



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00214-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual por pago de la obligación, la que fue instaurada por el endosatario en procuración del incoante, coadyuvada por la perseguida

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir presenta, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el endosatario en procuración del interesado, según las potestades previstas por el art. 658 del C.Cio., busca la culminación del trámite, señalando que la deudora ha cubierto la totalidad del compromiso, además de los gastos procedimentales.

Por otro lado, una vez revisada la infoliatura, se constató que no se gravaron los remanentes en relación con las cautelas dispuestas.

En ese sentido, es viable finiquitar el actual juicio, expidiéndose las restantes determinaciones que concuerdan con esa conclusión inicial.

Finalmente, se accederá a la solicitada renuncia de términos, en razón de que la respectiva petición fue instada en conjunto con la encartada.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular.



Segundo.- CANCELAR el EMBARGO y consiguiente RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo respecto de la remuneración percibida por la rogada, en virtud de su vinculación con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO. **No hay lugar a emitir comunicación**, en vista de que la afectación no arrojó resultados positivos.

Se advierte que los restantes gravámenes ya fueron objeto de cesación.

Tercero.- NO CONDENAR en costas, por estar cubiertas por el pago desarrollado.

Cuarto.- ACEPTAR la renuncia de términos, en tanto que la actuación que aquí se define fue coadyuvada por la suplicada.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**186cdcd5f70328cf11c15d9955e889c48333256e5baea13253265e5775f00
648**

Documento generado en 03/11/2020 05:01:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**